

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **124**

Fecha Estado: 12/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190034400	Jurisdicción Voluntaria	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación NO REPONDE DECISION, CONCEDE APELACION	11/08/2021		
05615318400120210023000	Jurisdicción Voluntaria	MARISELA MEJIA TABORDA	DEMANDADO	Sentencia	11/08/2021		
05615318400120210023100	Verbal	CRISTINA GRAJALES JURADO	JUAN PABLO LOAIZA ALVAREZ	Auto que admite demanda	11/08/2021		
05615318400120210025000	Jurisdicción Voluntaria	JULIO CESAR MURILLO GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	11/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nombramiento de Curador
Demandantes	Luz Marina Ocampo Quintero y Marta Edilia Zapata Ocampo
Interdicta	María Emilia Ocampo García
Radicado	No.05-615-31-84-001-2019-00344 y 346
Providencia	Interlocutorio No. 346
Decisión	No repone auto. Concede apelación.

Venía tramitándose en este Despacho, proceso de Nombramiento de Curador para la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por fallecimiento de la designada con anterioridad. Proceso en el cual, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, fue designada como curadora provisoria de la interdicta, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, quien tomó posesión del cargo en diligencia llevada a cabo el 17 de marzo de 2021.

En escrito allegado, el 26 de abril de 2021, fue informado al Despacho sobre el fallecimiento de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, hecho ocurrido el 9 de abril de 2021 y acreditado con el respectivo Registro Civil de Defunción. Igualmente, fue solicitado en esa oportunidad la realización del inventario de los activos y pasivos de la señora MARIA EMILIA y fuera liquidada la remuneración a la curadora provisional designada por el tiempo que ejerció dicha función.

Por haber sido acreditado el deceso de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, mediante providencia del 29 de abril de 2021, se dispuso la terminación de los procesos de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, instaurados por las señoras LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO Y MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO en beneficio de la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, por carencia de objeto. Además, se dispuso no fijar remuneración alguna a la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por no haber sido acreditadas las cargas del cuidado de la pupila durante el tiempo en que fue ejercida su función como curadora, comprendido entre el 17 de marzo (fecha de la posesión como curadora provisoria) y el 9 de abril de 2021 (fecha del deceso).

Contra dicha decisión, la solicitante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que tiempo después de la muerte de la señora INÉS OCAMPO GARCÍA, curadora de la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, al enterarse que ésta se encontraba en condiciones deplorables y sin la más mínima atención, decidió acogerla ejerciendo una curaduría de hecho, dando inicio al proceso judicial para ser nombrada como su curadora.

Dijo que a la par, la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, inició proceso para ser nombrada curadora de la señora OCAMPO GARCÍA y por impericia de la abogada inicial, aquella resultó siendo nombrada como curadora provisional y no MARTA EDILIA, quien asumía el cuidado de la interdicta; sin embargo, la designada nunca adelantó las acciones necesarias para tomar posesión del cargo ni asumir los cuidados, y fue ella quien siguió al cuidado de la anciana, adelantando todas las gestiones para ser nombrada curadora.

Señaló que el día 09 de julio de 2020, se informó sobre el estado de la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, el de sus bienes y recursos, así como que era MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, quien estaba asumiendo inicialmente los gastos de manutención y demás de la anciana y, posteriormente, el estado de las cuentas, de lo cual se envió un informe detallado, adjuntando los documentos y pruebas sumarias que respaldaban los hechos.

Indicó que pese a que se programó en varias oportunidades sin éxito la audiencia para determinar quién sería nombrada curadora, finalmente se designó a MARTA EDILIA, pero la señora MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA falleció antes de realizarse la audiencia de pruebas y fallo, situación que se informó al despacho, solicitando el pago de los honorarios.

Finalmente, solicitó reponer la decisión adoptada, por considerar que el despacho niega el derecho a la administración de justicia, pues en su sentir, aportó y sustentó sus peticiones debidamente, se encuentra amparada por el artículo 99 de ley 1309 de 2009, y el despacho cuenta con información suficiente para realizar el pago de los honorarios.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La Constitución Política de 1991 dentro del marco del Estado Social de Derecho, confirió la calidad de sujetos de especial protección a personas que por sus particulares condiciones socio-personales lo requieren, tales como las niñas y niños, las mujeres, las personas de la tercera edad y los sujetos disminuidos física, sensorial o psíquicamente (C.P., artículos 43, 44, 46 y 47).

En cuanto se refiere a la protección de las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, el artículo 13 de la Constitución establece de manera general, que “*el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Y, de manera particular, el artículo 47 de la Constitución establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Cabe resaltar que las personas en condición de discapacidad mental ameritan unas consideraciones particulares para su protección y la plena garantía de sus derechos fundamentales.

Efectivamente, se tiene que el ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como a los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, y cuidados personales, generalmente dentro de su núcleo familiar (curatela legítima).

Dispone el artículo 81 de la Ley 1306 de 2009, respecto de los requisitos relacionados con el guardador, que para asumir dicho cargo se requiere:

- “1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.*
- 2. La posesión del guardador ante el Juez”.*

Por su parte, consagra el artículo 99 de la mencionada Ley, sobre la remuneración de los guardadores:

“DÉCIMA. La remuneración de los guardadores será fijada por el Juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso, el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el Juez decidirá.

PARÁGRAFO 1o. *El Juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador”.*

Igualmente, consagra el artículo 100 ibídem, sobre la forma y oportunidad de la remuneración, que:

“El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo”.

Deviene de las normas transcritas, que para ejercer el cargo de guardador se requiere de la constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador, así como de la posesión ante el Juez, y que la remuneración de los guardadores curadores o consejeros será fijada por el juez y estará ligada a los frutos que produzcan los bienes del pupilo, sin exceder del diez por ciento de los frutos netos –décima–, que devengarán los curadores en la medida en la que estos se produzcan y durante el tiempo que ejerzan la guarda (L. 1306/09, art. 99). Como no existe sino un guardador, sea principal o suplente o interino, la décima será íntegra para él durante el tiempo que actúe. El juez fija la remuneración atendiendo dos factores principales, la carga de trabajo que asume y el monto de las utilidades que producen los bienes del pupilo. Si el pupilo no tiene mayores bienes o estos no son rentables, el guardador tendrá que desempeñar su cargo de manera gratuita como ha sido desde siempre.

En el caso sub examen, se tiene que efectivamente tal como fue señalado por la recurrente, en un principio la designada como curadora provisoria de la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA, fue la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, quien no ejerció el cargo en atención a que la providencia mediante la cual se hizo su designación fue recurrida y finalmente revocada por el Superior.

Ahora, aunque con posterioridad, concretamente mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, fue designada como curadora provisoria de la interdicta, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, lo cierto es que su posesión solo se dio en diligencia llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, por tanto, solo a partir de esa fecha ejerció legalmente el cargo la designada, sin que sea de recibo el argumento de que el ejercicio del mismo comenzó una vez falleció la anterior curadora designada, señora INÉS OCAMPO GARCÍA, pues recuérdese que el ejercicio del cargo solo comienza una vez se toma legal posesión del mismo y no antes.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el cargo de curadora provisoria de la interdicta MARÍA EMILIA OCAMPO GARCÍA, para el cual fue designada la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, fue ejercido en el interregno comprendido entre el 17 de marzo (fecha de la posesión como curadora provisoria) y el 9 de abril de 2021 (fecha del deceso de la interdicta), periodo para el cual no fue acreditada carga alguna de cuidado de la pupila, como tampoco gestión de administración de sus bienes, sin que

interese en el presente caso si con anterioridad a la mencionada fecha la recurrente desempeñó labores tendientes a desempeñar gestión similar a la de una guardadora, administrando los bienes de la interdicta y cuidando personalmente de su bienestar, pues si lo hizo, ello obedeció a su deber de protección respecto de su pariente y al principio de solidaridad que se atribuye a todas las personas respecto de aquellas cuya vida o salud se encuentra en peligro, pero en momento alguno a designación efectuada por este Despacho y menos con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma que regula el asunto, por tanto, mal haría esta Agencia Judicial en reconocer en este momento una calidad en la solicitante que nunca ostentó.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 29 de abril de 2021.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 7° del Artículo 321, de aquella obra procesal, señala que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial, el día 29 de abril de 2021, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para

agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b0cfef9266612bbe2e24a918a391440e15048972b0b9cc582ec51fdcbb74d
d7**

Documento generado en 11/08/2021 07:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 020
Demandantes	Camilo Antonio Meneses García y Marisela Mejía Taborda
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00230-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 144
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA y MARISELA MEJIA TABORDA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA y MARISELA MEJIA TABORDA contrajeron matrimonio católico el 23 de febrero de 2013. En dicha unión procrearon a MARIA CAMILA y MARIANGEL MENESES MEJIA, esta última actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada ante notario.

Con respecto a su hija MARIANGEL MENESES MEJIA acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre podrá visitarla cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijas MARIANGEL y MARIA CAMILA MENESES MEJIA, quien cursa estudios superiores, la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará mensualmente a partir del 1º de junio de 2021.

El libelo fue admitido por auto fechado el 22 de julio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 23 de febrero de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 23 de febrero de 2013 entre los señores CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA, c.c. nro. 15.538.802, y MARISELA MEJIA TABORDA, c.c. nro. 43.960.745.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. La niña MARIANGEL MENESES MEJIA queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.

6°. El señor CAMILO ANTONIO MENESES GARCIA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijas MARIANGEL y MARIA CAMILA MENESES MEJIA, quien cursa estudios superiores, la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará mensualmente a partir del 1° de junio de 2021, cuota que se incrementará anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)

7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 07107881, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dca81dbcc7ecef7c7d9f8d463e9f783d332ff6b174fda40d0460fb8bf04e72**

Documento generado en 11/08/2021 01:25:02 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 347 Rdo. Nro. 2021-231

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CRISTINA GRAJALES JURADO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO LOAIZA ALVAREZ, respecto del niño SAMUEL LOAIZA GRAJALES.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veintiuno (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos de la niña, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.
- 6.- Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 021
Demandantes	Julio César Murillo García y Diana María Aristizábal Martínez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00250-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 146
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores JULIO CESAR MURILLO GARCIA y DIANA MARIA ARISTIZABALMARTINEZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1344621, constituido a su favor y de sus hijos TOMAS y VALENTINA MURILLO ARISTIZABAL.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora JULIO CESAR MURILLO GARCIA adquirió, mediante escritura pública nro. 3.203 otorgada el 15 de octubre de 2019 ante la Notaría Tercera de Medellín, el apartamento 922 de la Urbanización Panorama Aural P.H., etapa 3, torre 6, del municipio de La Estrella, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 001-1344621, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los peticionarios desean vender dicho apartamento, pues habitan otro inmueble de su propiedad ubicado en este municipio, más amplio y de mejores condiciones físicas.

La demanda fue admitida por auto fechado el 02 de agosto del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menores de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éstos, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 001-1344621.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 3.203 otorgada el 15 de octubre de 2019 ante la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual el señor JULIO CESAR MURILLO GARCIA adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1344621, en cuya anotación nro. 07 aparece que está gravado con patrimonio de familia y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de VALENTINA y TOMAS MURILLO ARISTIZABAL, donde consta que son hijos de los peticionarios y que actualmente son menores de edad.

Los registros civiles mencionados se encuentran firmados y sellados, no merecen reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que los menores de edad carecen de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de los menores de edad VALENTINA y TOMAS MURILLO ARISTIZABAL para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1344621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, cel. 316 555 80 92, email: linjamo@hotmail.es.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cda8be0d2a30fc7e29348decdd7aad4a74d261896cae29d72df1f1ae
9f8bbe3**

Documento generado en 11/08/2021 02:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2021-00250-00